

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 17-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2008 00343	Ordinario	LUZ NAIDA - MENDOZA MENDOZA	COOMEVA E.P.S.	Auto admite incidente El despacho resuelve: 1. Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora MARYORY BERKELEY BENÍTEZ que obra en folio precedente. 2. Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.	16/03/2022	1
20001 31 05 003 2012 00322	Ordinario	ROGER ALFREDO PLATA ECHEGARAY	TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTROS.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 6 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	16/03/2022	1
20001 31 05 003 2016 00247	Ordinario	JOSE SILIETH-GONZÁLEZ NÚÑEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 2 de junio de 2022 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	16/03/2022	1
20001 31 05 003 2017 00221	Ordinario	JOSE MARIA - ARROYO MARQUEZ	ZOILA - SANCHEZ DE GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 29 de abril de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	16/03/2022	1
20001 31 05 003 2018 00115	Ordinario	EIDER CESAR BAQUERO SIERRA	ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE SANIDAD MILITAR 1009 DE VALLEDUPAR	Auto decide recurso El despacho decide NO REPONER el auto de fecha 30 de mayo del 2018, por las razones vertidas	16/03/2022	1
20001 31 05 003 2021 00016	Ordinario	PAULINA TERESADAZA DE MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación demanda, fija día 27 mayo/22, las 3:00 p.m audiencia conciliación y reconoce personería..	16/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-03-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, 16 de marzo de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Naida Mendoza

Demandado: COOMEVA EPS

Radicación: 20001-31-05-003-2008-00343-00

Mediante auto de fecha de 12 de noviembre de 2008, se le reconoció personería a la Doctora MARYORY BERKELEY BENÍTEZ para actuar dentro del proceso de la referencia. (*Folio 182 cuaderno principal*).

Posteriormente, la señora LUZ NAIDA MENDOZA MENDOZA en calidad de demandante a través de memorial presentado al correo electrónico del despacho y visible a (*Folios 305 y 306 cuaderno principal*), revoca en su totalidad el poder conferido a la doctora MARYORY BERKELEY BENÍTEZ, solicitud que fue resuelta por el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el que se ordena REVOCAR el poder conferido a la doctora BERKELEY BENÍTEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49.784.747 y TP. No. 109.128 del CS de la J. en cada una de las

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentada por la señora MARYORY BERKELEY BENÍTEZ el día 22 de diciembre de 2021 (*Folio 312-320 cuaderno principal*) a quien el despacho le reconocerá personería para que represente sus intereses.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.



El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la

actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

Al señor DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2008 (Folio. 182 cuaderno principal).

Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 133 del cuaderno principal se presentó revocatoria por parte de la demandante.

El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 22 de diciembre de 2021 como consta en el presente cartulario.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que a folio 305 a 306 del cartulario la demandante presentó revocatoria al poder conferido.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

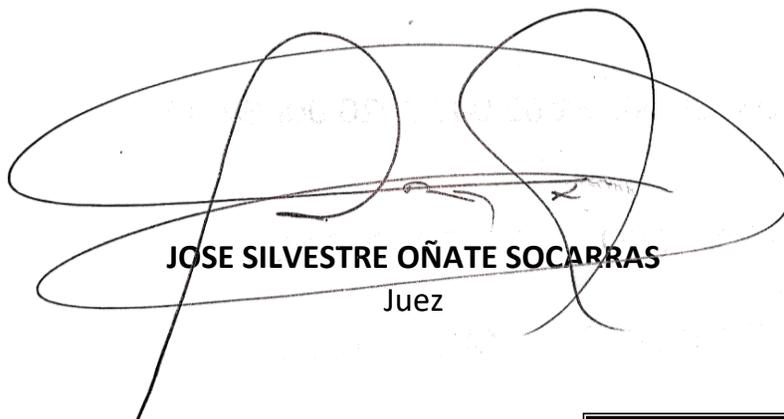
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora MARYORY BERKELEY BENÍTEZ que obra en folio precedente.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 032 del 17 de marzo de 2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes: Roger Alfredo Plata Echegaray

Demandados: TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTROS.

Radicación: 20001-31-05-003-2012-00322-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 6 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 032 del 17 de marzo de 2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de marzo de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jose Celieth González Núñez.

DEMANDADO: Porvenir S.A. Y Otro.

RAD. 20-001-31-05-003-2016-00247-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el 2 de junio de 2022 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, se conmina a la apoderada judicial de la parte demandante que cite al perito grafólogo par que exponga el dictamen rendido en la respectiva audiencia; en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 032 del 17 de marzo de 2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de marzo de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jose María Arroyo Márquez.

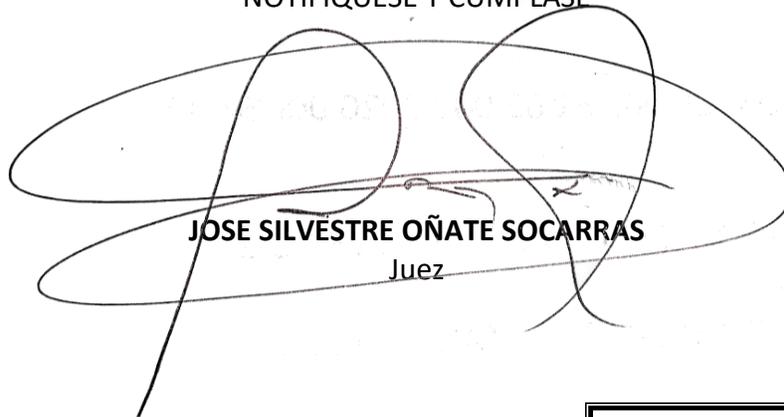
DEMANDADO: Zoila Sánchez De González.

RAD. 20-001-31-05-003-2017-00221-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 29 de abril de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, se conmina a la apoderada judicial de la parte demandante que cite al perito grafólogo par que exponga el dictamen rendido en la respectiva audiencia; en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 032 del 17 de marzo de 2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes: EIDER BAQUERO SIERRA.

Demandados: SANIDAD MILITAR 1009.

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00115-00

Fecha: 16 de marzo del 2022

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En el caso concreto el apoderado judicial de la demandada, presenta recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de fecha 30 de mayo del 2018, notificado electrónicamente por el apoderado del demandante el dos de septiembre del 2020, sustenta el recurso el apoderado judicial manifestando que el apoderado judicial de la parte demandante indujo en error al despacho todo en vista que afirma el despacho no tiene jurisdicción para conocer las pretensiones del demandante ya que manifiesta que “con ello lo contratos de prestación de servicios relacionados en el entendido que su régimen especial establecido en su artículo 217 de la constitución nacional todo su cuerpo de empleados se distribuyen en empleados públicos de carrera, por encargo y contratistas por ello no se puede tener al demandante como la figura de un contrato realidad como trabajador oficial por ello no encajaría su naturaleza contenciosa en la jurisdicción ordinaria”.

Es del caso analizar que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada por lo cual esta agencia judicial no repondrá el auto recurrido, todo en vista que al estudiar el expediente encontramos que es clara las pretensiones del apoderado judicial de la parte demandante al determinar en su numeral “PRIMERO: Que por primacía de la realidad sobre las formas entre EIDER CESAR BAQUERO SIERRA y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1009 DE VALLEDUPAR ADSCRITO AL BATALLON ASPEC N° 10 DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, existió un contrato laboral a término indefinido”. Encontramos que la parte demandada pretende probar en el proceso que existió un contrato de trabajo entre las



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

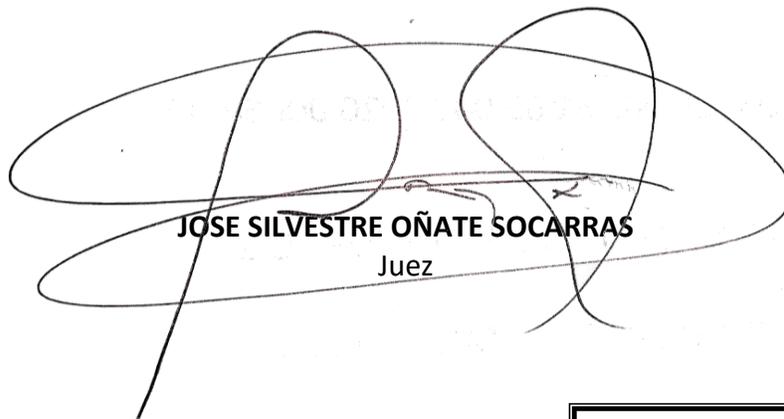
partes y que dicha relación está sujeta a la primacía de la realidad sobre las formalidades de la relación laboral establecida en el artículo 53 C.N. es del caso en primer lugar estudiar la norma que regula la competencia y esto se encuentra establecido en el artículo 2 del CPTSS que reza “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. 2. 3. 4...” es claro lo que establece la norma sobre la competencia con respecto a la existencia del contrato de trabajo, por ello no se puede desconocer por el juez dicha pretensión y hay que estudiar no solo en la demandada la calidad del demandado, sino todas las pruebas que trae al plenario la parte demandante para probar dicha relación laboral ya que de probar que lo que sucedió entre las partes fue un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo debe dársele la prosperidad a las pretensiones o en su defecto si no prueba dicha relación, sino que por el contrario la demandada prueba sus excepciones debe negarse la existencia del contrato de trabajo.

Por lo anterior el despacho no repondrá el auto recurrido, por las razones vertidas anteriormente.

Siendo así lo anterior, se **RESUELVE**

CUESTIÓN UNICA: NO REPONER el auto de fecha 30 de mayo del 2018, por las razones vertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por Estado No. 032 del 17 de marzo de 2022
LORENA GONZALEZ ROSADO SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de marzo de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Paulina Teresa Daza

DEMANDADO: Fundación Medico Preventiva Para El Bienestar Social Y Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-016-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado, considerando que la parte accionada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, subsanó los defectos anotados en la contestación de la demanda, dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 27 de mayo de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y

República de Colombia

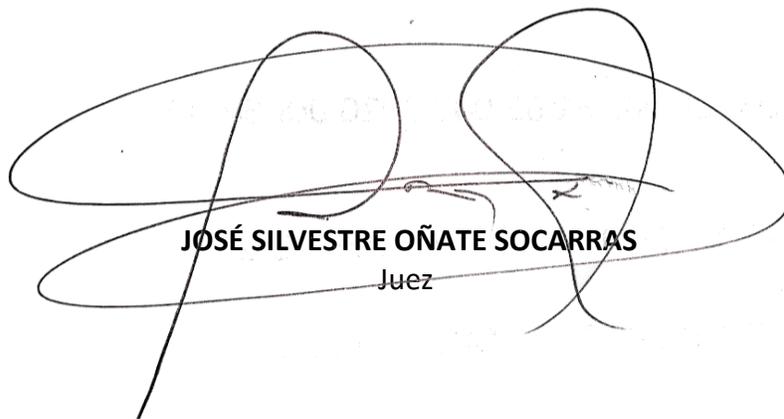


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON y ANDREA PAOLA GARCIA GRANADOS, abogados titulados portadores de la T. P. N° 218.539 y 191.138 expedidas por el C. S de la J, e identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.122.397.986 y 33.366.169 respectivamente, para actuar como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 032 del 17 de marzo de 2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO